

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00320/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por

en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta de Servicios Educativos Integrados al Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00013/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“En el archivo que adjunto hay copia del oficio firmado por Lic. Salvador G. Rocha Gonzalez Coordinador Sectorial en Materia de Administración de Personal y Relaciones Laborales de la SEP en junio de 1992, se refiere a la autorización de movimientos de plazas. Junto*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*con el documento, aporto FUP de alta con efecto 1 de enero de 1993. El documento firmado por el Lic. Salvador G. Rocha Gonzalez, es un documento emitido por la SEP. Solicito copia de los oficios de respuesta del SEIEM a la SEP, y de todos los oficios de seguimiento del trámite, solicito oficio del SEIEM en el que se confirme explícitamente la reenumeración y reclasificación de las plazas, solicito copia de oficios de autorización. Igualmente solicito documentos de la partida presupuestaria y asignación de diagonales de las mismas en el SEIEM. Solicito información del estatus laboral de la beneficiaria de las plazas desde mayo de 1992, a enero de 1993. Solicito oficios de respuesta a cada uno de los oficios del anexo 01866. Solicito información de la partida presupuestaria y asignación de diagonales de las nuevas claves a las que fueron asignados los fondos públicos que quedaron a favor de SEIEM, al dar de baja a la trabajadora. Obviamente esa asignación no puede ser a nombre de la trabajadora porque fue dada de baja, pero los fondos públicos quedaron a favor del SEIEM, para ser administrados por esta entidad, por lo que solicito el nombre o los nombres de los servidores públicos beneficiarios de ese dinero. Solicito los nombres de los servidores públicos que intervinieron y autorizaron esta nueva asignación.” [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la Recurrente adjuntó tres archivos electrónicos denominados “anexo 01866INFOEMIPRR2016

**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*cumplimiento.pdf"* *"ANEXO SOL 101IP2016.pdf"* y *"oficio de SEP.pdf"* asimismo, se advierte que eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

**Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete El Sujeto Obligado, remitió respuesta que refiere:

*"Toluca, México a 21 de Febrero de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00013/SEIEM/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.*

**ATENTAMENTE**

*Lic. Israel Salazar Castañeda" (Sic)*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando archivo denominado "SOL 00013IP2017.pdf" en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta de forma total:

" ...

*Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le informo que no se cuenta con la información solicitada*

*..." (Sic)*

### **Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **la Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00320/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual adujo, como acto impugnado:

*"Impugno la respuesta dada" (Sic)*

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*"No están aportando la información solicitada AL tratarse de derechos de la trabajadora transferidos de la SEP al SEIEM en base al acuerdo de*

**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*educación de 1992, están obligados a tener toda la información por la obligatoriedad que implica ese acuerdo. En el caso de las partidas presupuestaria cuya administración fue transferida de la SEP al SEIEM a favor de la trabajadora, y que quedó a favor del SEIEM al dar de baja a la trabajadora, dado que se trata de fondos públicos el SEIEM está obligado a demostrar a que partida presupuestaria y a qué nombre de qué servidor público asignó esos fondos públicos.” (Sic).*

#### **Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.**

En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

#### **Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Que en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete El Sujeto Obligado remitió archivo electrónico denominado “INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00320INFOEMIPRR2017.pdf", mediante el cual remitió su informe de justificado, el cual se puso a la vista en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete; así, una vez transcurrido el término legal, se destaca que la **Recurrente**, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete presentó manifestaciones que consideró convenientes.

Por lo cual, con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## CONSIDERANDO

### **Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:**

00320/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

### **Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE,*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que **no** se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

**NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*



**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que no se advierte existencia de causas de improcedencia.

No pasa desapercibido para esta Autoridad la declaración formulada por el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, mediante la cual refiere que el recurso de revisión interpuesto por la hoy **Recurrente** es improcedente, sin embargo, de las manifestaciones realizadas y documento que adjunta en dicho informe, no se advierten elementos novedosos con los que se pueda arribar a la conclusión de que en efecto el recurso que nos ocupa actualice alguna causal de improcedencia establecida en ley, así al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma total señalan que el **Sujeto Obligado** no proporcionó lo que le fue requerido, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta a la solicitud de información, si ésta colma el derecho de acceso a la información de la hoy **Recurrente**.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando en respuesta se entregue información que no corresponda a la solicitada.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy **Recurrente** requirió le fuese entregado por parte del **Sujeto Obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

1. Copia de los oficios de respuesta del SEIEM a la SEP y de todos los oficios de seguimiento del trámite.
2. Oficio del SEIEM en el que se confirme explícitamente la reenumeración y reclasificación de las plazas.

**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

3. Copia de oficios de autorización.
4. Documentos de la partida presupuestaria y asignación de diagonales de las mismas en el SEIEM.
5. Información del estatus laboral de la beneficiaria de las plazas desde mayo de 1992 a enero de 1993.
6. Oficios de respuesta a cada uno de los oficios del anexo 01866.
7. Solicito información de la partida presupuestaria y asignación de diagonales de las nuevas claves a las que fueron asignados los fondos públicos que quedaron a favor de SEIEM, al dar de baja a la trabajadora. Obviamente esa asignación no puede ser a nombre de la trabajadora porque fue dada de baja, pero los fondos públicos quedaron a favor del SEIEM, para ser administrados por esta entidad, por lo que solicito el nombre o los nombres de los servidores públicos beneficiarios de ese dinero. Solicito los nombres de los servidores públicos que intervinieron y autorizaron esta nueva asignación.

La información antes descrita, se entiende que guarda relación con las documentales que la hoy **Recurrente** adjunto a la solicitud de acceso a la información pública y que describe como *"oficio firmado por Lic. Salvador G. Rocha Gonzalez Coordinador Sectorial en Materia de Administración de Personal y Relaciones Laborales de la SEP en junio de 1992, se refiere a la autorización de movimientos de plazas. Junto con el documento, apporto FUP de alta con efecto 1 de enero de 1993. El documento firmado por el Lic. Salvador G. Rocha Gonzalez, es un documento emitido por la SEP"*.

Así las cosas el **Sujeto Obligado** respondió en los siguientes términos:

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le informo que no se cuenta con la información solicitada”*

Al respecto, es de destacar que la respuesta otorgada, resulta adversa al derecho de acceso a la información pública de la hoy **Recurrente**, en razón de que no se tiene evidencia de que se haya agotado el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, aún y cuando el requerimiento de información fue turnado al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, y que de acuerdo al Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México -que a continuación se describe- publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de octubre de dos mil catorce, existen diversas unidades administrativas que de acuerdo a sus funciones pudieran contar con la información o debieran tenerla, no se acredita que en efecto en dichas Áreas se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que el **Sujeto Obligado** se limitó a señalar que no contaba con la información:

*“205C33102 Departamento de Prestaciones*

**OBJETIVO:**

*Administrar y operar los procesos tales como la expedición de la Hoja Única de Servicios, Validación de Antigüedad, Reporte para la Recuperación del 5% del*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*FOVISSSTE, Constancia de Incremento Salarial, FORTE, y Seguro Institucional de Vida, así como el proceso de pago de premios y estímulos para el personal de SEIEM, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad establecida en la materia.*

#### **FUNCIONES:**

- *Organizar y operar el desarrollo de los procesos proporcionados por este departamento, aplicando la normatividad en la materia.*
- *Difundir la aplicación de las disposiciones jurídicas e instrumentos administrativos, que regulen el funcionamiento de los servicios prestados, en el ámbito de su competencia.*
- *Difundir y aplicar, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos establecidos, las prestaciones a que tiene derecho el personal adscrito a SEIEM.*
- *Elaborar y proponer mecanismos para la difusión, consulta y aprovechamiento de las prestaciones que, en materia de servicios personales, tiene derecho el personal adscrito a SEIEM.*
- *Integrar y mantener actualizado el banco de datos de premiaciones otorgadas al personal de la Institución.*
- *Solicitar, integrar y mantener actualizadas las plantillas de personal de las unidades administrativas del organismo.*
- *Difundir y aplicar las normas, lineamientos y procedimientos para la validación y otorgamiento de premios, estímulos y recompensas que se proporcionan al personal de SEIEM.*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Operar y vigilar el proceso de expedición de hojas de servicios y constancias de servicios ante el FOVISSSTE, validaciones de antigüedad y constancias de incremento salarial al personal del organismo que las solicite.
- Analizar las solicitudes de los candidatos adscritos a SEIEM a participar en los procesos de premios, estímulos y recompensas.
- Vigilar que la gestión de los trámites y servicios (hoja única de servicio y constancia de servicio, para los trámites de pensión ante el ISSSTE y devolución de Fondo de Vivienda ante el FOVISSSTE), se proporcione con eficiencia y oportunidad.
- Revisar y validar los formatos de designación de beneficiarios para el Seguro de Vida Institucional, para su envío a MetLife México (antes aseguradora Hidalgo S.A.).
- Proponer mecanismos de coordinación con terceros institucionales (FORTE, PENSIONISSSTE, y MetLife), a efecto de simplificar el trámite de las prestaciones a que tenga derecho el personal adscrito a SEIEM.

205C33201 Departamento de Trámite y Control de Personal

**OBJETIVO:**

Organiza ejecutar, controlar y evaluar los procesos relativos a la recepción, validación y captura de los movimientos de personal e los trabajadores adscritos a SEIEM, con apego a la normatividad vigente en la materia.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**FUNCIONES:**

- Operar, controlar y vigilar los procesos de recepción, validación y captura de los movimientos administrativos del personal, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Establecer y mantener coordinación con la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, respecto al soporte técnico requerido para el adecuado funcionamiento de la base de datos del sistema de nómina del organismo.
- Difundir y verificar la aplicación de los lineamientos e instrumentos administrativos que regulen el funcionamiento de los servicios prestados, en el ámbito de su competencia.
- Verificar la aplicación del proceso de validación y registro de la documentación relacionada con los movimientos e incidencias del personal de SEIEM.
- Operar y controlar las acciones relativas al envío de la documentación de movimientos e incidencias de personal, a la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, para la emisión del pago.
- Establecer y mantener coordinación con la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, para la validación de la información sobre el personal omitido en los pagos extraordinarios que se generen durante el año.
- Validar, operar y controlar la nómina de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y honorarios asimilables al salario del personal que labora de manera eventual en el organismo.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Vigila y controlar la elaboración de las relaciones para el pago del personal contratado por honorarios.
- Mantener actualizado el registro de firmas de servidores públicos, autorizados para proponer los diversos movimientos e incidencias del personal de SEIEM.
- Certificar la información contenida en las solicitudes de cambios interestatales del personal adscrito al organismo.
- Integrar y mantener actualizado el padrón de servidores públicos de SEIEM obligados a presentar manifestación de bienes por alta, baja o modificación patrimonial.
- Proponer y participar en la simplificación administrativa de gestiones y trámites que involucren al departamento y contribuyan con otras áreas del organismo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia

205C33203 Departamento de Registro y Archivo

**OBJETIVO:**

*Integrar, controlar, clasificar, actualizar y depurar los expedientes del personal, así como organizar, operar y vigilar el sistema de control de plaza, control presupuestal y de asistencia y puntualidad y verificar que el otorgamiento de los servicios al personal, se realice de manera oportuna y eficiente.*



Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**FUNCIONES:**

- Organizar, operar y controlar el sistema de registro y archivo documental del personal de SEIEM, con base en las normas y lineamientos establecidos.
- Organizar, conducir y controlar las acciones para la integración, clasificación, actualización y depuración de expedientes del personal de SEIEM, adscrito al Valle de Toluca.
- Operar y controlar el sistema de control de plazas asignadas al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación.
- Validar y actualizar la base de datos del personal dictaminado e incorporado en el Programa de Carrera Magisterial.
- Supervisar que la documentación soporte para validar los movimientos e incidencias de personal sea remitida e incorporada a los expedientes del personal.
- Organizar, operar y evaluar el sistema de control de asistencia y puntualidad, para el personal docente y de apoyo y asistencia la educación del organismo.
- Operar y controlar el sistema de basificación de plazas del personal, en coordinación con los niveles educativos de SEIEM.
- Verificar los mecanismos de control, para la creación, cancelación y asignación de plazas autorizadas a las unidades administrativas de la Institución.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Vigilar el proceso de validación de los formatos únicos de personal y la asignación de centros de trabajo, contra el catálogo de centro de trabajo de remuneraciones.
- Organizar, operar y vigilar la administración de los servicios que se proporcionan al personal adscrito a las unidades administrativas del organismo.
- Desarrollar y controlar el proceso de filiación del personal que se incorpora al organismo, y en su caso, autorizar las correcciones y actualizaciones correspondientes.
- Operar y controlar el proceso de expedición de constancias de servicios para el personal adscrito al organismo.
- Establecer y mantener coordinación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para la validación y aclaración de inconsistencias en el sistema A.B.C.
- Vigilar y aplicar el proceso relativo a altas, bajas y cambios de salarios ante el ISSSTE, con base en la documentación soporte.
- Certificar las solicitudes de compatibilidad de empleos del personal del organismo, así como gestionar su autorización.
- Certificar carta poder al personal de SEIEM que la solicite, para la realización de trámites administrativos.
- Opera el proceso de registro de titulación de los trabajadores del organismo que lo soliciten, para obtener el pago correspondiente a este concepto.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Opera y controlar el proceso de pago de días económicos no disfrutados del personal docente, de apoyo y asistencia a la educación, con base en los criterios normativos que se emitan.
- Organizar, operar y vigilar el sistema de control presupuestal del capítulo 1000 (servicios personales), de conformidad a lo establecido por la normatividad correspondiente.
- Registrar y procesar los formatos de solicitud para el pago del concepto 30, al personal adscrito a las unidades administrativas del organismo, de conformidad con la normatividad establecida.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”  
(Sic)

Resulta sustancial indicar que el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado amplio su respuesta, manifestando lo siguiente:

“...Por lo anterior, me permito ampliar la respuesta a la solicitante de acuerdo al informe proporcionado por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de este Organismo, mediante el cual refiere que respecto de su petición sobre la información de la partida presupuestaria y asignación de diagonales de las nuevas claves a las que fueron asignados los fondos públicos que se quedaron a favor de SEIEM al dar de baja a la trabajadora, así como el nombre o los nombres de los servidores públicos beneficiarios con la partida presupuestaria, me permito informarle que la clave en referencia no se encuentra conciliada en el analítico de las plazas del FONE y el último movimiento registrado de la misma, es la baja por termino de nombramiento de la C.

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

*Asimismo, conforme a los documentales que adjuntó la solicitante al presente recurso, se puede apreciar que las mismas corresponden a los años de 1992 a 1993, por lo que el tiempo de conservación de la misma se ha visto rebasado es decir del año de 1993 (periodo del que se solicitó la información) a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, han transcurrido ya 24 años, por lo que se debe contemplar el estudio de los documentos, dado que en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, respecto del tiempo de preservación de los documentos de contenido administrativo, cuyo periodo de conservación debe ser de hasta 20 años..." (Sic)*

Con lo cual se revalidan los motivos o razones de inconformidad emitidos por la hoy **Recurrente**, referentes a que "No están aportando la información solicitada..." al identificar una discordancia en la respuesta que originalmente proporcionó el **Sujeto Obligado**, ya que en un principio manifestó de forma concluyente que no contaba con la información y por otro lado en informe justificado proporcionó parte de la información requerida, resultando conveniente ordenar se realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a efecto de dar certeza a la **Recurrente** de que se agotaron todos los medios para localizar la información requerida, en razón de que hay un indicio de la información solicitada fue generada y se encontraba en posesión del **Sujeto Obligado**, pues la hoy **Recurrente** adjunto, dentro de la solicitud de información pública, documentos que así lo advierten.

De igual forma, se puede distinguir que el **Sujeto Obligado** objeta respecto de la información que adjuntó la **Recurrente** a la solicitud de acceso a la información

**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

pública, corresponde a los años de 1992 a 1993, y que en tal sentido de acuerdo a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, el tiempo de conservación de ésta se ha visto rebasado. En dichas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley en comento, que señala:

*“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.*

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.*

Se puede apreciar que la disposición normativa establece un límite mínimo de tiempo por el que se debe conservar la documentación, sin que se advierta de su lectura la destrucción obligatoria de los documentos al término de dicho plazo, esto es así ya que para proceder a su destrucción debe mediar una determinación por escrito de la instancia facultada.

Así que en el presente caso el **Sujeto Obligado** no precisó que la documentación que pudiese contener la información solicitada hubiera sido destruida, de acuerdo a los criterios de depuración establecidos, por lo que de haber ocurrido, lo procedente sería la emisión del acuerdo de inexistencia por parte del Comité de Transparencia en el que detalle dicha situación.

Entonces, por lo que corresponde a la búsqueda exhaustiva de la información que se establece, conlleva que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** debe

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

turnar la solicitud de información pública a todas las Áreas que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Por lo que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 emitido por esta Autoridad, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos, primero, la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **Sujeto Obligado**, es decir, la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; el segundo, que el **Sujeto Obligado** debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevó a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.” (Sic)*

De lo antepuesto, se distingue que como resultado de la búsqueda exhaustiva de la información pueden derivar dos consecuencias, que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en dicho caso procederá la entrega de la misma, en versión pública, y por otra parte, puede ocurrir que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Órgano Garante, que dicta:

*“CRITERIO 0004-11*

*INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*



Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.” (Sic)*

De igual forma en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que imponen:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

*(Sic)*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este contexto, para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a la **Recurrente** de que aquella fue realizada, así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir, de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente en su recurso de revisión, consistentes en: *"Pone claramente que se solicita información de la partida presupuestaria y asignación de diagonales de las NUEVAS CLAVES a los que fueron asignados los fondos públicos que quedaron a favor del SEIEM. por lo que la justificación de la respuesta del sujeto obligado es inadecuada, ya que al ser asignadas a otras personas puede suponerse que estas fueron cambiadas. Además es importante hacer notar que en la información presentada por el propio SEIEM de las claves de las plazas de los trabajadores públicos que laboran en el centro de trabajo con la Clave: 15DST0024U que figura en la FUP de alta de la trabajadora, no hay ninguna que tenga la misma clasificación de la clave 151324.0E0963100001 que fue asignada a la trabajadora. En todas la clasificación es E0465, y no E0963 como la de la trabajadora, lo cual es una más de las demostraciones de la irregularidad del tramite. En conclusión, la respuesta del sujeto obligado "me permito informarle que la clave en referencia no se encuentra conciliada en el analítico de las plazas del FONE y el último movimiento registrado de la misma, es la baja por termino de*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

nombramiento de la C. Ma. de Lourdes Mendicuti Navarro. " resulta improcedente ya que al haber sido una transferencia de plazas tan irregular que tuvo como consecuencia un robo de los derechos a la trabajadora. lo ultimo que se espera es que los fondos que quedaron para el SEIEM quedaran en la misma plaza. Con respecto al resto de argumentos, con el respecto que me merece el SEIEM, la reiteración de la inexistencia de la documentación solo pone cada vez más en evidencia la corrupción del proceso de transferencia, y de robo de plazas y de recursos. De no ser así, harían un esfuerzo por buscar los documentos." (sic) resultan improcedentes, en razón de que se alejan del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la particular, ya que éste no es el medio para determinar si los trámites o procedimientos realizados por el Sujeto Obligado en relación a la transferencia de plazas fue en apego a la normatividad establecida.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Dicho lo anterior, de hacerse públicos datos personales, afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así*



Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*...” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino

**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00013/SEIEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto**

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Obligado** a la solicitud de información número 00013/SEIEM/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y haga entrega a la **Recurrente**, a través del SAIMEX y en caso de ser procedente en **versión pública**, del o los documentos donde conste:

1. *Los oficios de respuesta del SEIEM a la SEP, y de todos los oficios de seguimiento del trámite de reenumeración de las plazas con claves 2751E0963/2098 y 2751E963/2316 y emisión de la afectación presupuestal.*
2. *Oficio del SEIEM en el que se confirme explícitamente la reclasificación de las plazas con claves 2751E0963/2098 y 2751E963/2316.*
3. *Oficios de autorización de las plazas con claves 2751E0963/2098 y 2751E963/2316.*
4. *Oficio asignación de diagonales de las plazas con claves 2751E0963/2098 y 2751E963/2316 en el SEIEM.*
5. *Estatus laboral de la beneficiaria de las plazas con claves 2751E0963/2098 y 2751E963/2316 desde mayo de 1992, a enero de 1993.*
6. *Oficios de respuesta a cada uno de los oficios del anexo 01866.*
7. *Información de la partida presupuestaria y asignación de diagonales de las nuevas claves a las que fueron asignados los fondos públicos que*

Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*quedaron a favor de SEIEM, al dar de baja a Ma. de Lourdes Mendicuti Navarro.*

8. *Nombres de los servidores públicos beneficiarios de los recursos financieros asignados a las nuevas claves al dar de baja a Ma. de Lourdes Mendicuti Navarro.*
9. *Nombres de los servidores públicos que intervinieron y autorizaron esta nueva asignación al dar de baja a Ma. de Lourdes Mendicuti Navarro.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la Recurrente.*

*Para el caso de no localizar dicha información, deberá informar tal circunstancia a la Recurrente de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, debiendo emitir un Acuerdo de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo



Recurso de Revisión N°: 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 00320/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO